

25558



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00016/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.35 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2021 0000740

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000111 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: MARIA DEL CARMEN GUASP LLAMAS

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 16/22

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 111/2021

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS. IIVTNU.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE:

Letrado/a: Sra. Fandiño Seijas.

Procurador/a: Sra. Guasp Llamas.

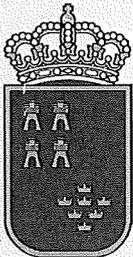
PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA.

Servicios Jurídicos Municipales.

En Murcia, a ocho de febrero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió demanda recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo ante la solicitud de inicio del procedimiento



Firmado por: ANDRES MONTALBAN
LOSADA
09/02/2022 12:29
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER
SANCHEZ RIVILLA
09/02/2022 13:14
Minerva



especial de revisión de actos nulos de pleno Derecho de la liquidación tributaria con núm. de identificación 20150630001VT12L000242 y núm. fijo 90602470, emitida por la Agencia Municipal Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Murcia por IIVTNU, junto con la solicitud de devolución de los ingresos indebidos, por importe de 20.037,39 euros.

Admitida a trámite la demanda, se requirió para la aportación del expediente administrativo señalándose como día para la vista el 28-01-2022.

En dicho día la parte actora se ratificó en su demanda y el Ayuntamiento de Murcia contestó a la misma; aprobada la prueba documental, las partes emitieron breves conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

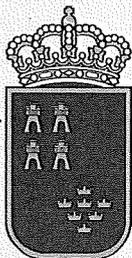
SEGUNDO.- La cuantía del presente procedimiento queda fijada en 20.037,39 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo ante la solicitud, presentada por la actora, de inicio del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno Derecho de la liquidación tributaria con núm. de identificación 20150630001VT12L000242 y núm. fijo 90602470, emitida por la Agencia Municipal Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Murcia por IIVTNU, junto con la solicitud de devolución de los ingresos indebidos, por importe de 20.037,39 euros.

En el suplico de la demanda interesa

La demandante, tras extractar la STC 59/2017 y la STS 1163/2018 de 9 de julio (de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo) defiende que, en el caso de autos, a través de la documental queda probada la minusvalía entre el momento de adquisición de los inmuebles y el de su transmisión. Que al no haberse dado trámite de audiencia, ni para aportar documental, a la recurrente en vía administrativa se le generó indefensión. A continuación, siguiendo el tenor del artículo 217.1 de la LGT expone los motivos por los que las liquidaciones firmes recurridas deben ser revisadas y declaradas nulas, a saber, ex art. 217.1.a) LGT, porque se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela efectiva de sus derechos e intereses





legítimos, en su vertiente de prohibición de la indefensión reconocida en el art. 24.1 CE, y ello al no habersele dado trámite de audiencia para poder probar y alegar la inexistencia de hecho imponible. Que no se ha ofertado ni permitido en vía administrativa utilizar los medios de prueba necesarios para la defensa de sus derechos e intereses, reconocido como derecho fundamental en el art. 24.2 CE. Ello le ha ocasionado la consiguiente indefensión.

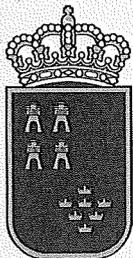
Subsidiariamente, alega vulneración del art. 217.1.c), al basarse las liquidaciones recurridas en los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL, que han sido anuladas por la reiterada STC 59/2017, de 11 de mayo, dando lugar a una liquidación imposible.

Por su parte, el letrado consistorial defendió la legalidad del acto recurrido. Que no existe causa de revisión y declaración de nulidad, pues no existe una omisión de trámite esencial legalmente previsto, ni ninguna otra causa de nulidad del artículo 217 de la LGT que pueda ser acogido, sin perjuicio de que la recurrente podía, además, haber presentado escrito de alegaciones y prueba, o haber recurrido en reposición (artículo 14 TRLRHL), o haber presentado reclamación económico administrativa, extremo que en este caso no hizo porque no quiso, aquietándose y conformándose una vez que ya conocía, como reconoce, el tenor de la STC 59/2017 que refiere en su recurso.

SEGUNDO.- Con relación a la declaración de nulidad por vía de procedimiento de revisión del artículo 217.1 de la LGT este dispone:

"Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) *Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) *Que tengan un contenido imposible.*
- d) *Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) *Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o*





derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."*

En materia de revisión de actos nulos por vía tributaria es de interés la jurisprudencia fijada por la STS nº 436/2020 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo (recurso 5751/2017) de 18 de mayo de 2020 recuerda lo extraordinario que es el recurso de revisión de actos tributarios nulos. Así, en su fundamento de derecho segundo nos dice que:

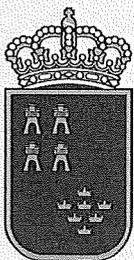
En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)."

Al igual que ya se explicó en SJCA nº 5 de 23-6-2021 (PO 194/20), entre las mismas partes y en un caso análogo, en el





caso de autos, acontece que, en el procedimiento administrativo, que terminó con las liquidaciones firmes del IIVTNU, no se produjo una situación manifiesta de indefensión, ya que la recurrente tuvo la posibilidad de alegar y probar, en contra de lo que defiende. En el momento del devengo (28-7-2015), según Escritura pública otorgada ante el Notario D^a. Inmaculada C. Lozano García (protocolo 326), pudo alegar la minusvalía ahora reclamada, ya fuera a través de escrito enviado a la Agencia Tributaria Municipal, ya fuere a través de los procedimientos ordinarios de impugnación (recurso de reposición y reclamación económico administrativa), pues ya hacía tiempo que en los Tribunales ordinarios se venían estimado demandas en tal sentido.

Así las cosas, podía incluso haber alegado por escrito antes de la liquidación, presentando la documentación que hubiere estimado, aunque no existiera ni exista trámite procedimental legalmente establecido para ello (porque no lo ha previsto el legislador ni tampoco el TC en su facultad de dictar sentencias interpretativas), tal y como ya hacía y hacen muchos contribuyentes.

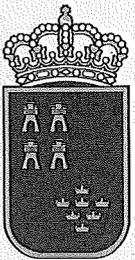
Es por ello que no existe ni vulneración del derecho fundamental de defensa (artículo 24 CE) en relación con el derecho a la no tributación de situaciones carentes de capacidad económica (artículo 31 CE), ni vulneración de un trámite esencial del procedimiento, no concurriendo de forma manifiesta ni el supuesto del artículo 217.1 a) ni el e) alegados en el presente recurso.

Por último, tampoco concurre el motivo del artículo 217.1 c) de la LGT; es más que evidente que las liquidaciones firmes cuya nulidad se pretende no son un "contenido imposible" en el sentido que la Jurisprudencia del TS ha dado a dicha expresión.

Por todo lo anterior, procede desestimar la demanda.

TERCERO.- En materia de costas, versando el recurso sobre una desestimación presunta, entiendo existen serias dudas de hecho y de derecho, y en consecuencia, ex artículo 139.1 de la LJCA, cada parte abonará sus propis costas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,





F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sra. Guasp Llamas en nombre y representación de [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo ante la solicitud, presentada por la actora, de inicio del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno Derecho de la liquidación tributaria con núm. de identificación 20150630001VT12L000242 y núm. fijo 90602470, emitida por la Agencia Municipal Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Murcia por IIVTNU, junto con la solicitud de devolución de los ingresos indebidos, por importe de 20.037,39 euros.

Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes interesadas. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

